



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**PROPIETARIO APARTAMENTO 604 TORRE 5 SENDEROS DEL PORVENIR IV SECTOR I**  
Propietario  
Nit.  
Carrera 100 # 50B-45 sur, Apartamento 604, Torre 5  
Tel: 0  
**Bogotá D.C**

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
2-2019-37575  
FECHA: 2019-07-18 10:58 PRO 590226 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5  
ASUNTO: Aviso de Notificación  
DESTINO: CONJUNTO SENDEROS DEL PORVENIR IV SEC 1  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 797 del 4 de junio de 2019**  
Expediente No. **1-2013-12466-17**

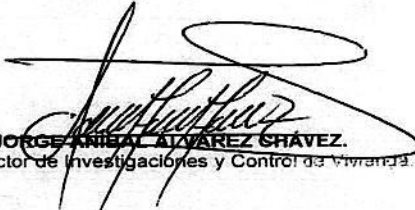
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 797 del 4 de junio de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

  
**JORGE KRISTAL ALVAREZ CHAVEZ.**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andres Felipe Martinez Martinez – Contratista SIVCV*  
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero – Profesional Universitario SIVCV*  
Anexo: *Resolución No. 797 del 4 de junio de 2019 FOLIOS: 5*

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[www.facebook.com/SecretariaHabitat](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 797 DEL 4 DE JUNIO DE 2019

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

### EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419 de 2008, 121 de 2008, el Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

### CONSIDERANDO

Que contra la sociedad APIROS S.A.S., identificada con NIT. 800240724-5, representada legalmente por el señor JORGE LUIS LOPEZ ESGUERRA (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, adelantó investigación de la queja inicial N°1-2013-12466-17 del 1 de marzo de 2013 (folio 1-3), con Auto de apertura de investigación No. 673 del 16 de abril de 2014 (folios 14-16) en razón del escrito presentado por la señora MAYERLY CRISTANCHO, administradora del proyecto de vivienda SENDEROS DEL PORVENIR IV SECTOR 1, por las deficiencias constructivas presentes en las zonas privadas del apartamento 604 torre 5, inmueble ubicado en la Carrera 100 No 50 B- 45.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (Folios 41-49).

Que los artículos, segundo, tercero de la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, establecen:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad APIROS S A S con NIT 800.240.724-5, representada legalmente por la señora JIMENA SANTAMARIA GOMEZ (o quien haga sus veces), multa por valor de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.095.284.00) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

X



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 797 DEL 4 DE JUNIO DE 2019 Pág. 2 de 9**

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad APIROS S A S con NIT 800.240.724-5, representada legalmente por la señora JIMENA SANTAMARIA GOMEZ (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho: **“HUMEDADES EN ANTEPECHOS DE VENTANAS”**, especificado en el informe técnico número No. 13-588 del 5 de julio de 2013 (folio 12).*

*ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad APIROS S A S con NIT 800.240.724-5, representada legalmente por la señora JIMENA SANTAMARIA GOMEZ (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho.”*

Que la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, fue notificada por aviso el día 22 de diciembre de 2015 a la sociedad enajenadora.

Que mediante radicado No.1-2016-00652 del 7 de enero de 2016 (folios 58-73), la sociedad enajenadora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Que la Resolución No.1548 del 22 de junio de 2016 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 1662 de 26 de noviembre de 2015”* (folios 79-92), resolvió no reponer la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015, acto que fue notificado por aviso el día 11 de noviembre de 2016 a la sociedad enajenadora.

Que mediante Resolución No.3088 del 23 de diciembre de 2016 *“por la cual se resuelve un recurso de apelación”* (Folios 100-108), la cual confirma en todas sus partes la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015, acto que fue notificado por aviso el día 2 de enero de 2017 a la sociedad enajenadora.

En consecuencia, la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, quedo debidamente ejecutoriada el día 25 de enero de 2017. (folio 119)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 797 DEL 4 DE JUNIO DE 2019 Pág. 3 de 9**

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

Que mediante oficio No. 2-2017-44187 del 8 de junio de 2017 (folio 120), se realiza cobro persuasivo de la multa impuesta en la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Que mediante memorando No. 3-2017-45123 del 12 de junio 2017 (folio 121) se remite el expediente para seguimiento de la orden de hacer contenida en la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Que mediante radicado No.2-2017-48993 y 2-2017-48995 del 27 de junio de 2017 (folios 122-125), este Despacho requiere a al quejoso y la sociedad enajenadora respectivamente, con el fin de que alleguen acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, en cumplimiento de la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Que al no contar con prueba alguna que demostrara la subsanación de los hechos objeto de orden por parte de la sociedad enajenadora, mediante memorando 3-2017-71672 del 1 de septiembre de 2017 (folio 126) se remitió el expediente al Área Técnica, para realizar visita de verificación de hechos, con el fin de establecer el estado actual de los puntos materia de la orden de hacer impuesta de la citada resolución.

Que, con el fin de corroborar las obras realizadas por la sociedad enajenadora, se procedió a informar tanto a la sociedad enajenadora, como a la copropiedad, de la fecha y hora de la visita de verificación de hechos que se realizaría el 28 de noviembre de 2017, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de la sociedad enajenadora de la orden impuesta en la resolución sanción, la cual se ejecutó con asistencia del señor ALEXIS PADILLA, en calidad de administrador de la copropiedad, y la inasistencia de algún representante sociedad enajenadora, emitiéndose el informe de verificación de hechos No. 17-1021 del 30 de noviembre de 2017 (folio 134) en donde se señala:

*“HALLAZGOS*

*Resolución No. Auto 3088 del 23 Diciembre 2016:*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad APIROS S A S con NIT 800.240.724-5, representada legalmente por la señora JIMENA SANTAMARIA GOMEZ (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No. 797 DEL 4 DE JUNIO DE 2019 Pág. 4 de 9

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

*“HUMEDADES EN ANTEPECHOS DE VENTANAS”, especificado en el informe técnico número No. 13-588 del 5 de julio de 2013 (folio 12).*

*Al momento de la visita el enajenador no asistió, pero se verificaron los hechos con el quejoso sobre el tema de humedades en vanos de ventanas, dejando archivo fotográfico, por lo tanto el hecho persiste.*

*(Tres (03) fotografías)*

*HUMEDADES GENERADAS POR VANOS DE VENTANAS”*

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015 se corre traslado al enajenador, de la copia del informe de Verificación de Hechos No. 17-1021 del 30 de noviembre de 2017, mediante el radicado No. 2-2018-22862 del 28 de mayo de 2018 (folio 135), efectivamente entregado el 30 de mayo de 2018, como lo indica el número de guía YG193465792CO, de la empresa de envíos 472 (folio 137); evidenciándose que a la fecha la sociedad enajenadora no se ha manifestado al respecto.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que se ha garantizado el debido proceso de la sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento, se procede a efectuar el correspondiente:

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección y las manifestaciones emitidas por las partes, sobre los hechos objeto de la orden de hacer de conformidad con la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se impone una orden”*.

En atención a lo anterior, es importante recordarle a la sociedad enajenadora que de conformidad con las funciones asignadas por las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Decreto Distrital 572 de 2015 armonizado con la ley 1437 de 2011 y de más normas concordantes, este Despacho únicamente tiene la competencia para verificar el cumplimiento de las normas de construcción y de enajenación de vivienda, razón por la cual en la resolución sanción se le indica al enajenador cuáles son las deficiencias



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 797 DEL 4 DE JUNIO DE 2019 Pág. 5 de 9**

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

constructivas y/o desmejoramiento de las condiciones técnicas que deben ser subsanadas conforme a la ley, garantizando el derecho fundamental que tiene toda persona a vivir en una vivienda digna. En este sentido esta subdirección exige y verifica el cumplimiento de la norma y específicamente en este momento procesal el cumplimiento de la orden, y es la sociedad enajenadora quien debe utilizar los medios que considere necesarios para subsanar de manera definitiva las afectaciones encontradas en el inmueble. Por ende, para este despacho, es claro en que persiste el hecho objeto de la orden de hacer, en el citado inmueble.

Para este despacho es claro que, la sociedad enajenadora no ha subsanado la totalidad de los hechos, y así lo evidencian el informe de verificación de hechos No. 17-1021 del 30 de noviembre de 2017 (folio 134). Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a lo entendido respecto de cumplimiento de la orden de hacer. Es importante señalar que no corresponde a esta Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva los hechos objeto de la sanción por las deficiencias constructivas, evidenciándose en el expediente que a la fecha no obra prueba alguna que acredite el cumplimiento de la orden de hacer impuesta correspondiente a los siguientes hechos: *“HUMEDADES EN ANTEPECHOS DE VENTANAS”*.

En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la corte constitucional señala:

*“(…) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*

*Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los*

X





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No. 797 DEL 4 DE JUNIO DE 2019 Pág. 6 de 9

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

**supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.**

*Así mismo la LEY 1564 DE 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones señala: (...)*

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, en relación con la carga de la prueba, de que tanto ha hablado la jurisprudencia se trae a colación la sentencia C-086-16, de la Corte Constitucional, la cual indica que:

*“La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero” (...)*

*(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” (Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer por parte del Despacho que quien concurre a un proceso en calidad de parte como lo es la enajenadora, debe asumir un rol activo, pues tiene en sus manos la carga de la prueba que genere certeza a esta Entidad, respecto del cumplimiento y subsanación de la orden de hacer impuesta en la Resolución



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 797 DEL 4 DE JUNIO DE 2019 Pág. 7 de 9**

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

No.1662 del 26 de noviembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Esto quiere decir que la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, quien alega un hecho debe acreditarlo, por tal razón hacerla notoria para esta Subdirección y así motivar la decisión administrativa.

Es así como sin contar esta Subdirección con documento alguno que acredite el cumplimiento total de las obligaciones impuestas a la sociedad APIROS S.A.S., identificada con NIT. 800240724-5, representada legalmente por el señor JORGE LUIS LOPEZ ESGUERRA (o quien haga sus veces), toda vez que la entidad no puede sustraerse de su obligación de desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sus decisiones; y según la cual la sociedad enajenadora contaba con el término tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mencionado para subsanar las deficiencias constructivas correspondientes a la orden de hacer correspondiente a *“HUMEDADES EN ANTEPECHOS DE VENTANAS* y se logra evidenciar que a la fecha no lo ha hecho, y al analizarlo en contexto con lo estipulado en el artículo 2º numeral 9 del Decreto 078 de 1987, el cual autoriza a este Despacho a imponer sanción consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos, así las cosas, al verificar que la sociedad enajenadora no cumplió con la totalidad de los hechos materia de la orden, lo procedente es imponer multas sucesivas, hasta que la enajenadora dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los hechos objeto de la queja presentada ante esta entidad, y que fueron materia de la orden impartida.

Así las cosas, las actuaciones administrativas en desarrollo de la investigación se rigen por lo dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015 y los artículos 114 y 201 del Acuerdo 735 de 2019 y las demás normas concordantes, las mencionadas normas fueron y son aplicables por la vulneración a ellas que realiza el enajenador ya sea como persona natural o jurídica de acuerdo al proceso investigativo adelantado, de tal manera que este Despacho tiene la obligación legal de hacer efectivas las obligaciones impuestas y velar por el cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No.1662 del 26 de noviembre de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* persistiendo los hechos *“HUMEDADES EN ANTEPECHOS DE VENTANAS”*, la sociedad APIROS S.A.S., identificada con NIT. 800240724-5, representada legalmente por el señor JORGE LUIS LOPEZ ESGUERRA (o quien haga sus veces), se constituye en sujeto pasivo de la sanción por cuantía de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** Moneda Legal que indexada teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 797 DEL 4 DE JUNIO DE 2019 Pág. 8 de 9**

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. El valor corresponde a la suma **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.859.453.00) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer ante el incumplimiento de la orden de hacer a la sociedad APIROS S.A.S., identificada con NIT. 800240724-5, representada legalmente por el señor JORGE LUIS LOPEZ ESGUERRA (o quien haga sus veces), multa por el valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) Moneda Legal** que indexada corresponde al valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.859.453.00) M/CTE** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que la multa continúe corriendo hasta tanto se dé cumplimiento a la orden emitida por esta subdirección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar “Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios” al correo electrónico [cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co](mailto:cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co), documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora APIROS S.A.S., identificada con NIT. 800240724-5, representada legalmente por el señor JORGE LUIS LOPEZ ESGUERRA (o quien haga sus veces).

58



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 797 DEL 4 DE JUNIO DE 2019 Pág. 9 de 9**

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta resolución al propietario del apartamento 604 de la torre 5 del proyecto de vivienda SENDEROS DEL PORVENIR IV SECTOR 1. (o quien haga sus veces)

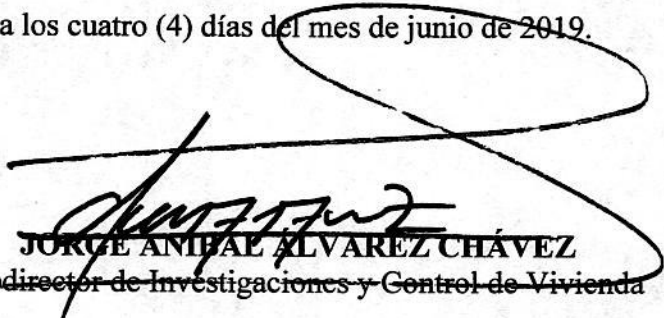
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de junio de 2019.

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Pietro Sighinolfi Marquez - Profesional Especializado SICV  
Revisó: Diana Marcela Quintero - Profesional Especializado SIVCV. *Nam*

X